



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy
Tutelado	Comisión Nacional del Servicio Civil-Fundación Universitaria del Área Andina-Alcaldía de Bello
Vinculados	Alcaldía de Envigado y otros
Radicado	No. 05-001 31 03 003 2020-00243-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 130
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Niega amparo constitucional

El señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por considerar que se le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo.

Cumplido el trámite respectivo, se impone en esta oportunidad la decisión de fondo acerca de la acción incoada.

ANTECEDENTES

Dice el actor que tiene 38 años, vive con su esposa y sus 3 hijos menores de edad en esta ciudad, que es de profesión arquitecto especialista en Proyectos de Arquitectura interior.

Afirma que en la actualidad ese desempeña como servidor público en la Alcaldía de Bello (Ant) oficina de Catastro –Profesional Universitario Código 219-01-, puesto que ocupa en provisionalidad desde el año 2009 con ocasión del Decreto N° 156 del 29 de abril de 2009.

Refiere que el ordenamiento jurídico de nuestro país, ha previsto los nombramientos en provisionalidad como una forma de provisión de empleos de naturaleza transitoria, lo que implica una estabilidad precaria.

Por lo anterior, buscando estabilidad laboral y en cumplimiento de un proyecto de vida, se presentó al proceso de selección territorial 2019, convocatoria 1010 de 2019, acuerdo N° CNSC20191000001396 del 4-3-2019,



emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicando a la vacante número OPEC:77682-DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, en calidad de profesional universitario egresado de la Universidad Pontificia Bolivariana, desde el 25 de junio de 2009, acorde con su profesión y experiencia en el sector público; para el efecto, realizó todos los trámites en la plataforma del SIMO, anexando la experiencia actualizada, formación y documentos mínimos requeridos para la convocatoria.

Indica que el 04 de agosto anterior, se cerró la primera etapa del concurso el cual culminó con la lista de ADMITIDOS, y a él se le notificó un resultado de – NO ADMITIDO-, en razón a que “no se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente, en la entidad respectiva- El aspirante no cumple con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo a proveer.”

Frente a la anterior decisión, y en el término de ley, presentó un derecho de petición el cual tenía como referencia una reclamación, aclarando la fecha de inicio del cargo que ha ejecutado hasta la fecha, con un único código 219 Grado 01, en provisionalidad como profesional universitario.

(Aporta un pantallazo de la certificación emitida por la secretaría de servicios administrativos de Bello (Ant), en la que se indica la fecha desde la que se encuentra vinculado a dicha entidad, el cargo que ejerce y las funciones que cumple).

Refiere que el 31 de agosto anterior, a través de la plataforma SIMO, se le brinda una respuesta que no es correlativa, en la que le transcriben el artículo 13 del acuerdo rector, referente a la experiencia relacionada para la convocatoria que se presentó, en la que le definen que la misma es aquella adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionada o similares a las del cargo a proveer en una determinada área de trabajo o área de profesión”. Para significarle que en su caso particular la certificación aportada y emitida por la Alcaldía de Bello (Ant), no muestra con exactitud los periodos en los cuales se desempeñó en el cargo profesional universitario, siendo imposible identificar el tiempo real en el empleo certificado. Que si bien, en el certificado se lee un periodo de experiencia en el periodo comprendido entre el 04/08/2009 y el 21/01/2020, de esa información no es predicable que el cargo fue ejercido desde la fecha inicial, pues el empleo lo ejercía al momento de la expedición del certificado, sin especificar dese que fecha o momento exacto fue asumido.



Insiste que el único cargo que ha ejercido en los últimos once años es al que certifica su empleador, tal y como lo dejó conocer a la entidad accionada en el derecho de petición presentado, por lo que no entiende porque no es clara la certificación aportada, y tener que soportar una carga de inadmitido bajo un argumento que no es de fondo.

Así las cosas, cumple con los siguientes requisitos exigidos en la convocatoria:

- Educación superior, ya que curso satisfactoriamente el pregrado y cuenta con tarjeta profesional.
- Experiencia profesional requerida: Ya que con el certificado expedido por la Alcaldía de Bello (Ant), cuenta con 10 años y 5 meses al momento de expedición de la certificación.
- Además, que cuenta con una amplia experiencia relacionada y específica.

Con base en lo anterior, hace las siguientes

PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo; ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se suspendan las actuaciones jurídicas de la convocatoria N° 1010 de 2019, de la alcaldía de Envigado. Que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se proceda a corregir la lista de admitidos y se tenga en cuenta la certificación expedida por el municipio de Bello (Ant). Ordenar a quien sea competente para que realice la subsanación. Requerir a la entidad tutelada para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

PRUEBAS:

- Acta de nombramiento en provisionalidad
- Posesión en provisionalidad
- Certificación expedida por la secretaría de servicios administrativos del municipio de Bello (Ant)
- Funciones del puesto a concursar
- Reclamación
- Respuesta reclamación
- Matrícula profesional.

ACTUACIÓN PROCESAL



El amparo constitucional fue admitido el 04 de septiembre anterior, y en la que se ordenó vincular **A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE BELLO Y ENVIGADO (ANT), AL MUNICIPIO DE ENVIGADO y a todas las personas admitidas al perfil OPEC 77682 de la Convocatoria N°1307 de 2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil** para lo de su competencia, entidades que fueron debidamente notificadas a través de correo electrónico como puede observarse en la cartilla procesal. Las personas admitidas al perfil opec 77682, fueron notificadas en debida forma tal y como se muestra a continuación:

cncs.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019

Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor ANDRES CAMILO CARDONA GARCIA, en el marco del proceso de selección Territorial 2019.

[20202110005464_andres_cardona.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

Se informa que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín en conocimiento de la acción de tutela instaurada por FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY, bajo el número de Radicación 05-001 31 10 003 2020-00243-00, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de VINCULAR a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC 77682 para el cargo PROFESIONAL dentro del proceso de selección y concurso de méritos para la provisión de los cargos de LA ALCALDÍA DE ENVIGADO, mediante convocatoria No. 1307 de 2019 extendido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a quienes se les concede el término de DOS DÍAS para pronunciarse al respecto.

[FELIPEALEJANRORODRIGUEZARISMENDY1.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

[FELIPEALEJANRORODRIGUEZARISMENDY.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

RESPUESTA A LA TUTELA:

MUNICIPIO DE ENVIGADO (ANT): La doctora Ángela Omilta Ruiz Molina, en calidad de apoderada de esta entidad, da respuesta teniendo como ciertos unos hechos, y afirmando que es la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina las entidades competentes para establecer si el accionante cumple o no con los requisitos para continuar en la convocatoria.

Considera que al accionante se le vulneran los derechos reclamados, por cuanto con los documentos anexos se deja entrever que reúne los requisitos exigidos en la normativa y en consecuencia debe permitirse su participación.

Frente a las pretensiones dice atenerse a lo que disponga el juez constitucional.

Se anexa como pruebas el poder para actuar.



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA: El doctor Jorge Andrés Castañeda Correal, en calidad de coordinador jurídico de proyectos CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina, se pronuncia frente a la acción haciendo un recuento sobre el ABC y fundamento de la Convocatoria, precisando que frente a la evaluación documental se encuentra establecido en el acuerdo rector de la convocatoria y sus modificatorios, las características de los documentos que deben ser aportados para efectos de ser valorada y validada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo que es de obligatorio cumplimiento para los participantes, y que en la etapa de reclamaciones no es posible validar documentación aportada de manera extemporánea, puesto que la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos, es la aportada por el aspirante en la plataforma SIMO.

Sobre el caso concreto, dice que el señor Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy (aspirante al cargo OPEC:77682), conforme se desprende del sistema SIMO, presentó reclamación ID.309529095, frente a los resultados preliminares, la cual se encuentra resuelta por la institución que representa mediante oficio RECVRMT-PA076 del 31 de agosto de 2020.

Transcribe los requisitos mínimos y las funciones para el empleo OPEC 77682, para informar que, de los documentos aportados por el accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes:

En cuanto a la educación formal el título de arquitecto otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana.

La experiencia que se allega del cargo Profesional Universitario del Municipio de Bello, como fecha inicial 07/08/2009 al 03/08/2020, no se validó por cuanto del documento aportado no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente. La experiencia relacionada con la empresa Consydi Ltda en el cargo de Residente de Obra, tampoco se validó, pues la misma es anterior a la fecha del grado como arquitecto.

Con base en lo anterior, concluye que el accionante no cumple con los requisitos mínimos para el cargo que aspira, y el mismo debe continuar en el resultado de 31 de agosto de 2020, es decir NO ADMITIDO.

Predica que en el caso objeto de estudio se configura la improcedencia de la acción de tutela, pues la misma es un mecanismo preferente y sumario, que solo procede cuando el accionante no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que los mismos no resulten suficientes. Que, en este especial evento,



el señor Andrés Felipe cuenta con otros mecanismos para controvertir el acto administrativo que decidió su situación.

Finalmente peticona que se declare la improcedencia de la acción constitucional.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: El doctor Carlos Fernando López Pastrana, apoderado de esta entidad predica que la acción constitucional se torna improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad previsto en la carta política y en el Decreto 2591 de 1991.

Insiste que el actor se duele de la valoración de los requisitos mínimos, los que se encuentran contenidos en un acuerdo reglamentario del concurso que no es excepcional, frente a lo cual se cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el acto administrativo, no siendo la tutela la vía procedente para atacarlo. Que el accionante cuenta con la acción de control de nulidad, nulidad y restablecimiento de derecho, para controvertir la etapa de valoración de requisitos mínimos.

Que a lo anterior se suma que, en el caso puesto a consideración de este Juez en sede constitucional, el accionante no demuestra que se configure un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela como un mecanismo para la protección de los derechos que reclama.

Hace un recuento de la historia de la convocatoria para proveer definitivamente empleos vacantes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ENVIGADO, convocatoria N° 1010 de 2019.

Transcribe la misma respuesta emitida por la Fundación del Área Andina, en lo atinente a los requisitos mínimos exigidos al aspirante y cuales no le fueron tenidos en cuenta. Que se revisó nuevamente la documentación aportada por el accionante, y lo afirmado en el escrito de tutela y se permite señalar en síntesis lo siguiente:

Que para el cargo al cual aspira el tutelante es indispensable acreditar la experiencia relacionada, y la certificación expedida por la alcaldía de Bello (Ant) no muestra con exactitud la fecha o periodos en los cuales desempeño el cargo de profesional universitario, siendo imposible identificar el tiempo real laborado. Que, si bien dicha certificación dice que el señor Luis Felipe labora en dicha entidad desde el 04 de agosto de 2009, en la misma también se anota que en la actualidad desempeña el cargo de profesional universitario,



refiriéndose el actualmente a que lo ejerce al momento de expedición del certificado (30 de enero de 2020), sin especificarse el momento exacto en que fue asumido.

Afirma que en la etapa de verificación de requisitos mínimos que realiza la Fundación del Área Andina, es clara y observan los derechos de igualdad y de mérito, por lo que es obligación de cada uno de los aspirantes presentar datos claros e inequívocos que permitan establecer las fechas exactas de inicio y fin en cada uno de los empleos que se pretenden hacer valer. Por lo anterior, el certificado anexado por el tutelante no puede ser tenido en cuenta.

Refiere que para continuar en el proceso se debe cumplir con los requisitos mínimos de empleo elegido por el aspirante, lo que no sucedió en este especial evento pues no se acreditó el requisito de la experiencia; reiterando que la certificación expedida por el municipio de Bello (Ant) no es válida.

Hace un recuento de la normativa frente a la valoración de requisitos mínimos en la Convocatoria, de la cual primero se hace una divulgación, luego la venta de derechos de participación e inscripción, y posteriormente la verificación de requisitos mínimos.

Para finalizar peticona solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional, bajo el argumento de que no existe vulneración alguna a derechos fundamentales.

Allega como pruebas los siguientes documentos:

RESPUESTA ALCALDIA DE BELLO: La doctora Marta Cecilia Aguirre Quintero, en calidad de talento humano de esta entidad, descurre el traslado informando que el señor Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy labora para dicha entidad, vinculado en provisionalidad como profesional universitario Código 219, grado 02, desde el 04 de agosto de 2009 y hasta la fecha de contestación de la tutela.

Que mediante certificación del 21/01/2020, dicha secretaría certificó sobre la vinculación del accionante en los siguientes términos: *“que el señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY identificado con cédula 71.382991, labora al servicio de esta entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha; actualmente se desempeña como Profesional Universitario en la Secretaría de Hacienda Dirección Administrativa de Catastro. Código 219. Grado 01 en provisionalidad”*



Que dicho certificado es claro en señala que el periodo laborado por el funcionado es del 04 de agosto de 2009 a la fecha, la que se expide en los términos de los Decretos Nacionales 785 de 2005 concordado con el 1083 de 2015.

Aporta una certificación laboral en la que se indica que el tutelante se encuentra vinculado en provisionalidad desde el año 2009 hasta la fecha, como profesional universitario.

Con estos elementos se entra a adoptar la decisión de instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo la condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

De la competencia para conocer de la presente acción.

El despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

Del problema jurídico que se plantea.

Debe determinar el despacho si las entidades accionadas vulneran derechos fundamentales a la parte actora al no ser admitida para continuar en el proceso de selección Nro. 1307 de 2019 de la ALCALDIA DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, con fundamento en que no se acreditó en debida forma la experiencia profesional relacionada requerida por el empleo.

Procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.



Atendiendo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y a la reglamentación contenida en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela goza de un carácter subsidiario, tornándose improcedente en el evento de que existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Sin embargo, cuando a concurso de méritos de refiere, habrá de analizarse la procedencia excepcional del mecanismo constitucional.

Sobre el tema ha indicado la Corte Constitucional:

“3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Así mismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional”.

3.2 Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas, así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser procedente, a menos que, como quedo expresado se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismo idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse el amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al



trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

(...)¹ Subrayas propias del juzgado.

El caso concreto.

Una vez analizado el panorama normativo y jurisprudencial aplicable, se tiene que el actor realizó su inscripción en la convocatoria territorial N° 1010 de 2019, cuyo objeto es proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de persona de la ALCALDIA DE ENVIGADO-ANTIOQUIA.

El cargo al cual se postuló el accionante está identificado con código OPEC N° 77682, que corresponde a la vacante de Profesional Universitario, Grado 1, código 219 del municipio de Envigado y en desarrollo del proceso concursal, en la etapa de publicación de los resultados de verificación de requisitos mínimos, para el accionante FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY, arrojó como resultado “NO ADMITIDO”, señalándose como causal de inadmisión que el aspirante no acredita en debida forma el requisito de EXPERIENCIA exigido por el empleo al cual se aspira, requisito que según el accionante está satisfecho pues ha desempeñado por 11 años y un mes el cargo de Profesional Universitario en la Secretaría de Hacienda Dirección Administrativa de Catastro, Código 219, Grado 01 en provisionalidad, del municipio de Bello (Ant)., y para el cargo al que se postulo requiere tan solo de 12 meses de experiencia relacionada. Decisión que fue objeto de reclamación por el tutelante, la que fue despachada desfavorablemente.

Ahora una vez contestada la acción de tutela por parte de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, indican que el documento aportado por el accionante para certificar la experiencia del cargo que ha ejercido como profesional universitario en el municipio de Bello con fecha inicial del 04/08/2009 y fecha final del 03/08/2020, no es válido toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente, en la entidad respectiva; y que la etapa de reclamaciones no es la indicada para anexar nuevas certificaciones, pues solo puede hacerse cuando se cargan en el SIMO, por lo que es responsabilidad de los aspirantes revisar los documentos que cargan.

Por otro lado, la Alcaldía de Envigado (Ant), al rendir informe, a través de su mandataria judicial, predica que al actor se le vulneran los derechos fundamentales alegados, pues de los anexos de la acción constitucional se

¹ C.Const. T-682/2016, G. Mendoza



vislumbra que el señor Felipe Alejandro cumple a cabalidad con el requisito exigido de experiencia relacionada al cargo que aspira. En igual sentido se pronuncia la Secretaría de Servicios Administrativos del municipio de Bello Ant, quien certifica que el citado señor se vinculó laboralmente a dicha entidad territorial en provisionalidad como profesional universitario Código 219, grado 02, desde el 04 de agosto de 2009 y hasta la fecha de contestación de la tutela; y que la certificación expedida por dicha entidad y que fuera anexada por el accionante en el sino, se hizo en los términos de los Decretos Nacionales 785 de 2005 y 1083 de 2015.

El artículo 12 del Decreto 785 de 2005 señala:

“Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes de datos:

- 12.1 Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 12.2 Tiempo de servicio.
- 12.3 Relación de funciones desempeñadas”.

Pues bien, en un principio podría decirse que la presente acción constitucional resulta improcedente, por cuanto el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para la protección de sus derechos, en tratándose que en primera instancia todo el problema se desprende por los requisitos contenidos en un acuerdo de un acto administrativo.

No obstante, lo anterior, concluye este juez en sede constitucional que el problema se centra en la interpretación que se hace de la lectura del certificado de experiencia emitido por la Secretaría de Servicios Administrativos del municipio de Bello (Ant), en la que se anotó: *“que el señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY, labora al servicio de esta entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha; actualmente se desempeña como: PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, código 219 Grado 01 en provisionalidad”*, describiendo el propósito del cargo y sus funciones esenciales.

Si nos detenemos a leer dicha certificación, la misma bien puede entenderse como lo hizo la CNSC y la Fundación del Área Andina, de que solo en la actualidad el citado Felipe Alejandro ejerce el cargo de Profesional Universitario; pero si le damos otra mirada, podría concluirse que desde el año 2009 y hasta la fecha de expedición de la certificación el accionante ejerce



el cargo de profesional universitario, tal y como lo hicieron las entidades territoriales de Envigado y Bello (Ant); y que dicha certificación cumple con las exigencias de los mandatos legales.

Pero de lo que no queda duda para ninguna de las partes, como tampoco para este fallador, es que en efecto el señor Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario en la Secretaría de Hacienda código 219-01, el 04 de agosto de 2009, cargo ejerce en la actualidad de manera ininterrumpida, es decir por un tiempo muy superior a la experiencia que se requiere para postularse al cargo (12 meses).

Así entonces, observa el juzgado, que de manera oportuna el accionante aportó el certificado que soporta su experiencia profesional relacionada con el cargo al que aspira, y que es la mera interpretación de la entidad que la revisa –CNSC y Fundación del Área Andina-, la que la tiene por no válida por no probarse la fecha de inicio; pero lo cierto del caso es que el accionante por más de 132 meses ha ejercido como profesional universitario en el municipio de Bello (Ant).

Teniendo claro esto, someter al accionante a que interponga una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como se referencio en la jurisprudencia antes vista, no es un medio idóneo ni eficaz, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos pudiese tener, llegando a causar un perjuicio en el actor, pues no podría participar de la convocatoria, por cuanto la misma muy probablemente ya habría culminado para cuando decida el juez de instancia, vulnerándose su derecho a la igualdad, ya que cumplía con los requisitos para participar en la convocatoria como muchos otros aspirantes; y en tal virtud la acción de tutela se convierte en un medio de defensa judicial eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado amparará las garantías fundamentales al debido proceso e igualdad del accionante.

En consecuencia, se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY, para el empleo con el código OPEC 77682 de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante,



labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan.

De las órdenes dictadas deberá allegarse constancia del respectivo cumplimiento, so pena de sanciones por desacato.

Si bien el presente trámite constitucional se dirigió en contra del municipio de Bello (Ant) y se vinculó al municipio de Envigado (Ant), y las secretarías de servicios administrativos de estas entidades territoriales, las mismas serán desvinculadas del presente trámite por no vulnerar derechos fundamentales al actor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, en favor del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY** identificado con cédula de ciudadanía número 71.382.991, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY, para el empleo con el código OPEC 77682 de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los



propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan.

TERCERO: ORDENAR a las entidades tuteladas acreditar ante el despacho el acatamiento del fallo, so pena de las sanciones por desacato.

CUARTO: EXONERAR de toda responsabilidad a los municipios de Bello y Envigado (Antioquia), así como las secretarías de servicios administrativos de dichas entidades territoriales, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REMITIR la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria territorial 2019 en el proceso de selección Nro. 1010 de 2019, de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO -ANT-** y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 77682 ofertados por la Alcaldía de Envigado. Deberá allegar constancia del cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 303. 2326417
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 362

RDO. 2020-00243

Medellín, 17 de septiembre de 2020

Señores

MUNICIPIO DE ENVIGADO (ANT)

Ciudad

Le notifico sentencia dictada por el doctor **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**, dentro de la acción de tutela interpuesta el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**, , que en su parte resolutive me permito transcribirle:

***“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, en favor del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY** identificado con cédula de ciudadanía número 71.382.991, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA. SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **A LA FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA**, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**, para el empleo con el código **OPEC 77682** de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la **Directora Administrativa de Talento Humano Encargada**, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO**, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan. **TERCERO: ORDENAR** a las entidades tuteladas acreditar ante el despacho el acatamiento del fallo, so pena de las sanciones por desacato.*



CUARTO: EXONERAR de toda responsabilidad a los municipios de Bello y Envigado (Antioquia), así como las secretarías de servicios administrativos de dichas entidades territoriales, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: REMITIR** la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. **SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria territorial 2019 en el proceso de selección Nro. 1010 de 2019, de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO -ANT-** y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 77682 ofertados por la Alcaldía de Envigado. Deberá allegar constancia del cumplimiento de lo ordenado”.

Dispone del término de tres (3) día para impugnar la decisión.

Atentamente,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 303. 2326417
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 363

RDO. 2020-00243

Medellín, 17 de septiembre de 2020

Señores

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS (TALENTO HUMANO)

MUNICIPIO DE ENVIGADO (ANT)

Ciudad

Le notifico sentencia dictada por el doctor **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**, dentro de la acción de tutela interpuesta el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**, , que en su parte resolutive me permito transcribirle:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, en favor del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY identificado con cédula de ciudadanía número 71.382.991, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA. SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY, para el empleo con el código OPEC 77682 de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan. TERCERO: ORDENAR a las entidades tuteladas acreditar ante el despacho el acatamiento del fallo, so pena de las sanciones por desacato.



CUARTO: EXONERAR de toda responsabilidad a los municipios de Bello y Envigado (Antioquia), así como las secretarías de servicios administrativos de dichas entidades territoriales, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: REMITIR** la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. **SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria territorial 2019 en el proceso de selección Nro. 1010 de 2019, de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO -ANT-** y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 77682 ofertados por la Alcaldía de Envigado. Deberá allegar constancia del cumplimiento de lo ordenado”.

Dispone del término de tres (3) día para impugnar la decisión.

Atentamente,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 303. 2326417
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 364

RDO. 2020-00243

Medellín, 17 de septiembre de 2020

Señores

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS (TALENTO HUMANO)

MUNICIPIO DE BELLO (ANT)

Ciudad

Le notifico sentencia dictada por el doctor **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**, dentro de la acción de tutela interpuesta el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**, , que en su parte resolutive me permito transcribirle:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, en favor del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY** identificado con cédula de ciudadanía número 71.382.991, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA. SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y A LA **FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA**, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**, para el empleo con el código **OPEC 77682** de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO**, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan. **TERCERO: ORDENAR** a las entidades tuteladas acreditar ante el despacho el acatamiento del fallo, so pena de las sanciones por desacato.



CUARTO: EXONERAR de toda responsabilidad a los municipios de Bello y Envigado (Antioquia), así como las secretarías de servicios administrativos de dichas entidades territoriales, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: REMITIR** la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. **SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria territorial 2019 en el proceso de selección Nro. 1010 de 2019, de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO -ANT-** y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 77682 ofertados por la Alcaldía de Envigado. Deberá allegar constancia del cumplimiento de lo ordenado”.

Dispone del término de tres (3) día para impugnar la decisión.

Atentamente,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 303. 2326417
l03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 365

RDO. 2020-00243

Medellín, 17 de septiembre de 2020

Señores

MUNICIPIO DE BELLO (ANT)

Ciudad

Le notifico sentencia dictada por el doctor **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**, dentro de la acción de tutela interpuesta el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**, , que en su parte resolutive me permito transcribirle:

***“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, en favor del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY** identificado con cédula de ciudadanía número 71.382.991, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA. SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y A LA **FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA**, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**, para el empleo con el código OPEC 77682 de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO**, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan. **TERCERO: ORDENAR** a las entidades tuteladas acreditar ante el despacho el acatamiento del fallo, so pena de las sanciones por desacato.*



CUARTO: EXONERAR de toda responsabilidad a los municipios de Bello y Envigado (Antioquia), así como las secretarías de servicios administrativos de dichas entidades territoriales, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: REMITIR** la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. **SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria territorial 2019 en el proceso de selección Nro. 1010 de 2019, de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO -ANT-** y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 77682 ofertados por la Alcaldía de Envigado. Deberá allegar constancia del cumplimiento de lo ordenado”.

Dispone del término de tres (3) día para impugnar la decisión.

Atentamente,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 303. 2326417
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 366

RDO. 2020-00243

Medellín, 17 de septiembre de 2020

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Le notifico sentencia dictada por el doctor **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**, dentro de la acción de tutela interpuesta el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**, , que en su parte resolutive me permito transcribirle:

***“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, en favor del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY** identificado con cédula de ciudadanía número 71.382.991, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA. SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y A LA **FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA**, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**, para el empleo con el código OPEC 77682 de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO**, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan. **TERCERO: ORDENAR** a las entidades tuteladas acreditar ante el despacho el acatamiento del fallo, so pena de las sanciones por desacato.*



CUARTO: EXONERAR de toda responsabilidad a los municipios de Bello y Envigado (Antioquia), así como las secretarías de servicios administrativos de dichas entidades territoriales, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: REMITIR** la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. **SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria territorial 2019 en el proceso de selección Nro. 1010 de 2019, de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO -ANT-** y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 77682 ofertados por la Alcaldía de Envigado. Deberá allegar constancia del cumplimiento de lo ordenado”.

Dispone del término de tres (3) día para impugnar la decisión.

Atentamente,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 303. 2326417
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 367

RDO. 2020-00243

Medellín, 17 de septiembre de 2020

Señores

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Ciudad

Le notifico sentencia dictada por el doctor **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**, dentro de la acción de tutela interpuesta el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**, , que en su parte resolutive me permito transcribirle:

***“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, en favor del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY** identificado con cédula de ciudadanía número 71.382.991, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA. SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y A LA **FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA**, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**, para el empleo con el código OPEC 77682 de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO**, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan. **TERCERO: ORDENAR** a las entidades tuteladas acreditar ante el despacho el acatamiento del fallo, so pena de las sanciones por desacato.*



CUARTO: EXONERAR de toda responsabilidad a los municipios de Bello y Envigado (Antioquia), así como las secretarías de servicios administrativos de dichas entidades territoriales, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: REMITIR** la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. **SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria territorial 2019 en el proceso de selección Nro. 1010 de 2019, de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO -ANT-** y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 77682 ofertados por la Alcaldía de Envigado. Deberá allegar constancia del cumplimiento de lo ordenado”.

Dispone del término de tres (3) día para impugnar la decisión.

Atentamente,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 303. 2326417
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 368

RDO. 2020-00243

Medellín, 17 de septiembre de 2020

Señor

FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY

Felipearq27@gmail.com

310.374.2033

Le notifico sentencia dictada por el doctor **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**, dentro de la acción de tutela interpuesta el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**, , que en su parte resolutive me permito transcribirle:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, en favor del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY identificado con cédula de ciudadanía número 71.382.991, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA. SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY, para el empleo con el código OPEC 77682 de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan. TERCERO: ORDENAR a las entidades tuteladas acreditar ante el despacho el acatamiento del fallo, so pena de las sanciones por desacato.



CUARTO: EXONERAR de toda responsabilidad a los municipios de Bello y Envigado (Antioquia), así como las secretarías de servicios administrativos de dichas entidades territoriales, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: REMITIR** la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. **SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria territorial 2019 en el proceso de selección Nro. 1010 de 2019, de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO -ANT-** y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 77682 ofertados por la Alcaldía de Envigado. Deberá allegar constancia del cumplimiento de lo ordenado”.

Dispone del término de tres (3) día para impugnar la decisión.

Atentamente,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b7cb0ce732d9054f155ef8cd05c67fc3e617f0114ade17662f2577f7215
727



Documento generado en 17/09/2020 10:48:49 a.m.